

**INFORME CONJUNTO N° 00069-2026-IC-OSITRAN
(GAJ-GSF)**

Para : **VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**
Presidenta del Consejo Directivo

CC : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13989/2025-CR “Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la reconstrucción y su conversión en categoría internacional, al aeropuerto de Jaén, en el departamento de Cajamarca.”

Referencia : Oficio N° 01758-2025-2026-CTC-JCMC-CR

Fecha : 21 de abril de 2026

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026
17:05:05 -0500

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026
17:13:39 -0500

Firmado por:
CAMPOS FLORES,
LUIS DANILLO
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026
17:13:39 -0500

I. OBJETIVO:

1. Emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13989/2025-CR “Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la reconstrucción y su conversión en categoría internacional, al aeropuerto de Jaén, en el departamento de Cajamarca.” (en adelante, Proyecto de Ley), remitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

II. ANTECEDENTES:

2. Mediante el Oficio N° 01758-2025-2026-CTC-JCMC-CR, recibido el 01 de abril de 2026, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó la opinión institucional de este Organismo Regulador respecto del Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS:

III.1. Sobre el Proyecto de Ley

3. El Proyecto de Ley señala lo siguiente:

“Artículo 1. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

La presente Ley tiene por objeto declarar de interés nacional y de necesidad pública la reconstrucción y su conversión en categoría internacional, al aeropuerto de Jaén, en el departamento de Cajamarca.

Artículo 2. Acciones para la implementación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Gobierno Regional de Cajamarca y las municipalidades provinciales y distritales, y demás entidades involucradas realizarán las acciones, procedimientos, inversiones y modificaciones presupuestales para concretizar lo dispuesto en la presente Ley.”

III.2. Sobre el ámbito de competencia del Ositrán

4. La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión en los Servicios Públicos, estableció los lineamientos y normas de aplicación general para todos los organismos reguladores, encontrándose incluido dentro de sus alcances el Organismo

Visado por: OCHOA OCHOA Oscar
Isaac FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026 18:43:14 -0500

Visado por: TAMAYO PEREYRA
Paul Gerson FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026 17:24:38 -0500

Visado por: JIMENEZ CERRON Tito
Fernando FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026 17:22:29 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026 17:21:03 -0500

Visado por: NUÑEZ MUNARRIZ Fredy
Reynaldo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026 17:06:25 -0500

Visado por: ZEGARRA ROMERO
Jose Hector FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2026 16:59:58 -0500

Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ositrán), conforme a lo dispuesto en su artículo 1¹.

5. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3² de la referida Ley, los Organismos Reguladores ejercen dentro de sus ámbitos de competencia las funciones supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función de solución de controversias y reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.
6. Por otro lado, la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ley N° 26917), creó al Ositrán como un organismo público descentralizado con personería jurídica de Derecho Público Interno y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, cuya misión conforme al artículo 3³ de la referida Ley es regular el comportamiento de los mercados

¹ **Ley N° 27332:**

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- a) *Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);*
- b) *Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERMINING);*
- c) *Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y*
- d) *Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).”*

² **Ley N° 27332:**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*
- b) *Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;*
- c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.
- d) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;*
- e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,*
- f) *Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.*

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.”

³ **Ley N° 26917:**

“Artículo 3.- Misión de OSITRAN

- 3.1. *La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.*
- 3.2. *Para este efecto, entiéndase como:*

en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios.

7. De igual modo, el artículo 5 de la citada Ley N° 26917, establece que el Ositrán tiene como objetivos: (a) velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte; (b) velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que Ositrán fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión; (c) resolver o contribuir a resolver las controversias de su competencia que puedan surgir entre las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento; y (d) fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras.
8. Asimismo, con relación al ámbito de competencia del Ositrán, este se encuentra definido tanto en el artículo 4 de la Ley N° 26917, que precisa que: “OSITRAN, ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público”; como en el artículo 4 del Reglamento General del Ositrán⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y su modificatoria⁵ (en adelante, REGO), que indica lo siguiente:

“Artículo 4.- Ámbito de competencia del OSITRAN

El OSITRAN es competente para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de actividades o servicios que involucran explotación de Infraestructura, comportamiento de los mercados en que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, Inversionistas y Usuarios, en el marco de las políticas y normas correspondientes.

Asimismo, el OSITRAN es competente para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, exceptuando la regulación tarifaria, según la Ley N° 29754.

De manera excepcional, el OSITRAN ejerce sus funciones sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser brindados por Entidades Prestadoras o por empresas vinculadas económicamente a éstas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de Infraestructura. Corresponde al Consejo Directivo, mediante resolución motivada, determinar la inclusión de todo o parte de tales actividades o servicios, al ámbito de competencia del OSITRAN, la cual no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad o servicio.

-
- (a) *Entidades Prestadoras a aquellas empresas o grupo de empresas, públicas o privadas que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público; y,*
 - (b) *Infraestructura nacional de transporte de uso público a la infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional y otras infraestructuras públicas de transporte.”*

⁴ Cabe indicar que el citado artículo 4 del REGO hace referencia a la Ley N° 29754, mediante la cual se dispone que el Ositrán es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, precisando en el párrafo 1.2 de su artículo 1 que las competencias, funciones y disposiciones establecidas en las Leyes N° 26917 y N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen alcance sobre los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, con excepción de la fijación y revisión de tarifas del referido servicio público.

⁵ Artículo modificado mediante el Decreto Supremo N° 114-2013-PCM.

Se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSITRAN, lo siguiente:

- i. La fijación de las tarifas del transporte público o de otros medios de transporte de carga o de pasajeros.
- ii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso exclusivamente privado.
- iii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura vial urbana y aquella de competencia municipal, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754”.

(Subrayado agregado.)

9. Además, de acuerdo al REGO, las entidades prestadoras comprenden a las empresas o grupos de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, nacional o regional, cuando corresponda, sean empresas públicas o privadas y que, frente al Estado y los usuarios, tienen responsabilidad por la prestación de los servicios.
10. En consecuencia, el Ositrán ejerce las referidas funciones respecto de las actividades o servicios que involucran la explotación de la infraestructura nacional de transporte de uso público, entendida esta como aeroportuaria, portuaria, férrea y red vial nacional, regulando el comportamiento de los mercados en los que dichas Entidades Prestadoras actúan; asimismo, y sin perjuicio de ello, este Organismo Regulador supervisa el estricto cumplimiento de los contratos de concesión suscritos en el marco de la normativa vigente, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones conferidas por las Leyes antes mencionadas.

III.3 Sobre el ámbito de competencia de la Autoridad Aeronáutica Civil

11. Como punto de partida, es preciso indicar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), tiene entre sus funciones formular, dirigir, ejecutar, fiscalizar y supervisar la política nacional y sectorial bajo su competencia; específicamente, le corresponde planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁶.
12. De acuerdo con la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde al MTC y es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, DGAC) como dependencia especializada de dicho Ministerio; y los aspectos de orden técnico y operativo de las actividades aeronáuticas

⁶ **“Artículo 5.- Funciones rectoras**

Las funciones rectoras son las siguientes:

1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
2. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia.
3. Coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.

Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

1. Planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil.

(...)”

(Subrayado agregado)

civiles son regulados por los anexos técnicos del Reglamento de la citada Ley, aprobados por el MTC, así como por las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) y demás normas aprobadas por la DGAC⁷. Asimismo, es obligación de la DGAC el control, vigilancia, supervisión, inspección, fiscalización y sanción de todas las actividades aeronáuticas de Aviación Civil⁸.

13. En el mismo sentido, se tiene el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, el cual señala que la DGAC "(...) es el órgano de línea con autoridad técnico normativo a nivel nacional que ejerce la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú, responsable de normar, vigilar, fiscalizar, sancionar, así como desarrollar estrategias para lograr que las actividades de aeronáutica civil y la navegación aérea civil logren un nivel de seguridad operacional aceptable".
14. Por su parte, CORPAC es una empresa adscrita al MTC⁹, de propiedad exclusiva del Estado, sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado y organizada como una Sociedad Mercantil en virtud del Decreto Legislativo N° 99¹⁰.
15. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99, su objeto social es:

"Artículo 2.- El objeto social de CORPAC es:

- a) Operar, equipar y conservar aeropuertos comerciales al tránsito aéreo, incluyendo las dependencias, servicios, instalaciones y equipos requeridos por la técnica aeronáutica, de acuerdo con las normas internacionales reconocidas por el Estado Peruano y las disposiciones legales y reglamentarias referentes al funcionamiento de los aeropuertos y sus servicios;
- b) Establecer, administrar, operar y conservar los servicios de ayuda a la aeronavegación, radiocomunicaciones aeronáuticas y demás servicios técnicos necesarios para la seguridad de las operaciones aéreas en el país;
- c) Establecer y mantener el ordenamiento del tránsito aéreo y su correspondiente control que le asigne el Ministerio de Aeronáutica; y,

⁷ **"Artículo 1.- De las normas que regulan la Aeronáutica Civil**

1.1 La Aeronáutica Civil se rige por la Constitución Política del Perú, por los instrumentos internacionales vigentes, por la presente Ley, sus reglamentos y anexos técnicos, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y demás normas complementarias.

1.2 Los aspectos de orden técnico y operativo de las actividades aeronáuticas civiles se regulan por los anexos técnicos del Reglamento de la presente Ley, aprobados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, así como por las Regulaciones Aeronáuticas del Perú aprobadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

1.3 Las cuestiones no previstas en la legislación aeronáutica se resolverán por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aeronáutica internacional o, en su defecto, por las leyes análogas y por los principios generales del derecho común.

(Subrayado agregado)

"Artículo 8.- De la autoridad competente

8.1 El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es la única Autoridad Aeronáutica Civil.

8.2 La Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con autonomía técnica, administrativa y financiera necesaria para el cumplimiento de las funciones que le señalan la presente Ley y su reglamentación.

(Subrayado agregado)

⁸ **Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC**

"Artículo 13.- Es obligación de la DGAC el control, vigilancia, supervisión, inspección, fiscalización y sanción de todas las actividades aeronáuticas de Aviación Civil, tales como las actividades de aviación comercial o general, aeródromos y aeropuertos, aeroclubes, paracaidismo, ultraligeros, planeadores, globos aerostáticos, dirigibles, talleres de mantenimiento aeronáutico y estaciones reparadoras, así como las escuelas de aviación de tripulantes técnicos y centros de instrucción de despachadores de vuelo, controladores de tránsito aéreo y de técnicos de mantenimiento."

(Subrayado agregado)

⁹ De acuerdo con el Artículo 176 (anexo) del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 99, Ley de la Empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial.

d) *Establecer sistemas apropiados e idóneos de comunicación requeridos para regular y controlar el tráfico aéreo de sobre vuelo.*

En el ejercicio de su objeto social, CORPAC actúa con autonomía económica, financiera, técnica y administrativa y con arreglo a la política, objetivos y metas que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(Subrayado agregado)

16. Es así, que de acuerdo con el Artículo 29¹¹ de la Ley de Aeronáutica Civil, modificado por Decreto Legislativo N° 99, los servicios de navegación aérea dentro del territorio nacional son prestados por el Estado peruano; en tal sentido, dicha actividad fue delegada por la DGAC a CORPAC, mediante Resolución Directoral N° 0585-2024-MTC/12¹², siendo esta una de las actividades principales que desarrolla CORPAC.
17. De la normativa antes mencionada, se desprende que el MTC tiene como función específica, planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil. Es así, que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la DGAC como dependencia especializada del MTC. Por su parte, CORPAC es una empresa adscrita al MTC que tiene entre otras, como funciones delegadas¹³, las actividades de administrar y operar los servicios de navegación aérea. Es competencia del MTC a través de la DGAC, velar por el control, supervisión, inspección, fiscalización y sanción de todas las actividades aeronáuticas de Aviación Civil, incluyendo las actividades que desarrolla CORPAC.
18. Adicionalmente, se debe señalar que los aspectos vinculados con incentivar y fomentar la modernización y ampliación de la infraestructura aérea pública son objetivos permanentes del Estado peruano en materia de Aeronáutica Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú. En ese sentido, es la DGAC el órgano competente en materia de construcción, mejoramiento y rehabilitación de aeródromos públicos, como es el caso del Aeropuerto de Jaén, conforme con lo establecido en el artículo 9, literal i) de la referida Ley N° 27261¹⁴.
19. Asimismo, respecto de la necesidad de declarar de interés nacional y necesidad pública la conversión en categoría internacional al Aeropuerto de Jaén, contenida en el Proyecto de Ley, consideramos que este Organismo Regulador no ejerce funciones ni competencias para emitir opinión sobre dicho extremo, por lo que corresponderá a las autoridades competentes emitir pronunciamiento al respecto.

¹¹ **“Artículo 29.- Servicios de Navegación Aérea**

29.1 Salvo lo indicado en el numeral 28.4 de la presente Ley, los servicios de navegación aérea dentro del territorio nacional serán prestados por el Estado peruano, garantizando el debido funcionamiento de los mismos.

29.2 Los servicios de navegación aérea comprenden los servicios de tránsito aéreo en las modalidades de control de tránsito aéreo, información de vuelo, servicio de alerta, servicio de búsqueda y salvamento, así como los servicios de apoyo tales como meteorología aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, información y cartografía aeronáutica, ayudas a la navegación aérea y sistemas de vigilancia aérea civil. Los servicios de control de tránsito aéreo prestados por el Estado tienen carácter de servicio esencial.

29.3 La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá restringir las operaciones aéreas en caso de limitaciones técnicas u operativas de los servicios de navegación aérea.”

¹² **“Artículo 1.- Delegar a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. — CORPAC las actividades de administrar y operar los servicios de navegación aérea en los aeródromos públicos, así como en los espacios aéreos designados para tal propósito, de conformidad con lo indicado en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, RAP303 “Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea”, RAP304 “Cartas Aeronáuticas”, RAP311 “Servicios de Tránsito Aéreo”, RAP310 “Telecomunicaciones Aeronáuticas” y RAP315 “Servicio de Información Aeronáutica”.**

¹³ Resolución Directoral N°235-2013-MTC/12 del 13 de junio de 2013.

¹⁴ **“Artículo 9º.- De la competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil**

La Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para:

(...)

i) *Construir, mejorar y rehabilitar aeródromos públicos”.*

20. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado y en el marco del proyecto de ley analizado, la continuidad operativa del aeropuerto de Jaén debe contemplarse como un eje crítico de la gestión, incorporando mecanismos técnicos y administrativos que garanticen la prestación ininterrumpida del servicio aeroportuario, incluso durante las eventuales fases de reconstrucción, mantenimiento o contingencias. Ello implicaría prever estándares de calidad en la ejecución de obras, planes de mantenimiento preventivo, gestión de riesgos y supervisión efectiva para evitar situaciones de cierre prolongado como las ocurridas desde el año 2022, las cuales generaron severas pérdidas económicas a los usuarios y afectaron la conectividad regional.

IV. CONCLUSIONES:

21. En virtud de lo expuesto en el presente Informe podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- (i) De acuerdo con el marco normativo antes expuesto, el Ositrán regula el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas públicas o privadas que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público, la misma que abarca infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea y la red vial nacional, supervisando el estricto cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones conferidas por Ley.
 - (ii) Los aspectos vinculados con incentivar y fomentar la modernización y ampliación de la infraestructura aérea pública son objetivos permanentes del Estado peruano en materia de Aeronáutica Civil. En ese sentido, es la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) el órgano competente en materia de construcción, mejoramiento y rehabilitación de aeródromos públicos, como es el caso del Aeropuerto de Jaén, conforme con lo establecido en la Ley N° 27261.
 - (iii) Respecto de la necesidad de declarar de interés nacional y necesidad pública la conversión en categoría internacional al Aeropuerto de Jaén, contenida en el Proyecto de Ley, consideramos que este Organismo Regulador no ejerce funciones ni competencias para emitir opinión sobre dicho extremo, por lo que corresponderá a las autoridades competentes emitir pronunciamiento al respecto.
 - (iv) Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el Proyecto de Ley N° 13989/2025-CR, debería incorporar la obligación de asegurar la operatividad sostenible del aeropuerto, alineada con los criterios de seguridad, eficiencia y resiliencia del sistema aeroportuario.

V. RECOMENDACIÓN:

22. Se recomienda remitir el presente Informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
DANILO CAMPOS FLORES
Jefe de Contratos Aeroportuarios
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
TITO JIMÉNEZ CERRÓN
Jefe de Asuntos Jurídicos Contractuales
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
PAUL TAMAYO PEREYRA
Abogado
Jefatura de Asuntos Jurídicos Contractuales
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
ÓSCAR OCHOA OCHOA
Especialista Legal
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Se adjunta lo siguiente:

— Proyecto de Oficio de Presidencia Ejecutiva.

NT 2026063216

Visado por
VÍCTOR ARROYO TOCTO
Jefe de Asuntos Jurídico-Regulatorios y
Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
JOSÉ ZEGARRA ROMERO
Especialista de Asuntos Jurídico-Regulatorios y
Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
FREDY NÚÑEZ MUNARRIZ
Supervisor Contractual
Gerencia de Supervisión y Fiscalización